



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Apartadó, 20/09/2019

Señor

ANDRES AVELINO MEJIA
Corregimiento Churidó Pueblo
Apartadó- Antioquia.

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página Web o en lugar de acceso al Público.
Radicación: 084

Respetado Señor:

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Oficina Especial de Urabá MINISTERIO DEL TRABAJO, carrera 101 nro 96- 48 2do piso Barrio el Amparo del municipio de Apartadó (Antioquia), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente de la resolución Nro 109 del 05/06/2018, proferida por el Director Carlos Alberto Betancourt Gómez (e) de la Oficina Especial de Urabá, dentro del expediente de la referencia 084 del 05/06/2018, resolución por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

FIRMA:
LUZ ANGELA SALAZAR USME
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Dirección: Carrera 101 No.96-48
Barrio el amparo piso 2
Apartadó-Antioquia. Pisos 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN Nro. 109

(JUNIO 05 DE 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

EL SUSCRITO DIRECTOR DE RISARALDA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO ENCARGADO DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABÁ – APARTADO, en uso de sus facultades, legales, en especial las conferidas en la ley 1437 de 2011, ley 1610 de 2013, artículos 76 y 91 del Decreto 1295 de 1994 modificado por el Artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y este a su vez modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, reglamentado por el Decreto 472 de 2015, Decreto 4108 de 02 de noviembre de 2011, Decreto 1072 de 2015, resolución 404 de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015 y en especial las conferidas mediante la Resolución 00185 de enero de 2018, teniendo en cuenta los siguientes

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la averiguación preliminar adelantada en contra de la Empresa **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. NIT 8000059030-8**, domiciliado en la ciudad de Envigado – Antioquia Calle 26 Sur No. 48 – 12, representada legalmente por el señor **JORGE IVAN ECHEVERRI POSADA, Y YO DIGNO MOSQUERA** identificado con la cédula ciudadanía Nro. 8422377, domiciliado en Carepa – Antioquia, en la calle 83ª No. 68 – 49.

II. HECHOS

El día 26 de enero de 2017, el señor **ANDRES AVELINO MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.252.148, rindió una declaración juramentada por querrela, respecto a la empresa **AGRÍCOLA EL RETIRO Y/ O DIGNO MOSQUERA. " PREGUNTADO"** Cual es el motivo de su queja, **CONTESTO**, yo laboraba en la empresa **AGRÍCOLA EL RETIRO**, mediante contrato de trabajo verbal, con el señor **DIGNO MOSQUERA**, quien es contratista independiente el día 15 de octubre de 2016, sufrí un accidente de trabajo, cuando me encontraba coleando los racimos me callo un líquido que se encontraba en una de las matas de banano, el cual me provocó un dolor y rascado que termino dañándome la visión del ojo izquierdo, la empresa no reportó el accidente de trabajo, no me cancelo las prestaciones medico asistenciales por auxilio de incapacidad ni la indemnización por accidente laboral **PREGUNTADO**. Tiene algo que agrega a la presente diligencia **CONTESTO**, que la empresa me responda no puedo trabajar y debo alimentar a mi madre"

Que por auto 085 del 7 de febrero de 2017, el Director Territorial de la época **AVOCÓ** conocimiento del radicado 084 del 26 de enero de 2017, y en consecuencia dictó acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. NIT 8000059030-8**, domiciliado en la ciudad de Envigado – Antioquia Calle 26 Sur No. 48 – 12, representada legalmente por el señor **JORGE IVAN ECHEVERRI POSADA, Y/O DIGNO MOSQUERA, q.e.p.d.** identificado con la cédula ciudadanía Nro. 8422377, domiciliado en Carepa – Antioquia, en la calle 83ª No. 68 – 49, con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo. (Folio 32).

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 085, Se avoca conocimiento del radicado 084 del 26 de enero de 2017, ordena apertura de investigación preliminar.

Que mediante Auto 124 del 16 de febrero de 2017, se emite actuación administrativa de Averiguación Preliminar en el cuál se ordena al empleador allegar documentos tendientes a esclarecer los hechos por el accidente grave el señor **ANDRES AVELINO MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **71.252.148**, ocurrido el día 16 de mayo de 2015, con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo. (Folios 33).

Que mediante oficio 00320 del 20 de febrero de 2017, 000362 del 27 de febrero de 2017, se le comunica la actuación administrativa adelantada, enviada mediante guía RN 19811438CO, recibida el 03 de marzo de 2017. (Folio 53).

Que **ANDRES AVELINO MEJIA** el 5 de diciembre de 2016, presentó un derecho de petición ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, basándose en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia "Solicitando reintegro laboral, como derecho fundamental de protección a la estabilidad laboral en persona con debilidad manifiesta, violación al debido proceso y artículo 26 de la ley 361 de 1997" en contra de la empresa **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. Finca DOÑA FRANCIA, y/o DIGNO MOSQUERA**, persona afectada **ANDRES AVELINO MEJIA**.

Que después de valoradas las pruebas allegadas al despacho, se le comunica a la empresa **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. NIT 8000059030-8**, domiciliado en la ciudad de Envigado - Antioquia Calle 26 Sur No. 48 - 12, representada legalmente por el señor **JORGE IVAN ECHEVERRI POSADA**, y al señor **DIGNO MOSQUERA**, la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio formulado mediante Auto 000976 del 22 de diciembre de 201, enviado mediante guía de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 RN881786683CO. (Folio 89).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 00984 del 22 de diciembre de 2017, La Oficina Especial de Uraba del Ministerio del Trabajo, formula cargos contra la empresa y/o empleador **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. NIT 8000059030-8**, domiciliado en la ciudad de Envigado - Antioquia Calle 26 Sur No. 48 - 12, representada legalmente por el señor **JORGE IVAN ECHEVERRI POSADA, y/o DIGNO MOSQUERA** identificado con la cédula ciudadanía Nro. 8422377, domiciliado en Carepa - Antioquia, en la calle 83ª No. 68 - 49, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015, resolución 156 de 2005, artículo 3º Resolución 1401 de 2007, igualmente las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, con ocasión del supuesto accidente Grave sufrido por el trabajador señor **ANDRES AVELINO MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.252.148, de acuerdo al oficio con radicado No. 084 del 26 de enero de 2016, e imputo los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Los requeridos **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. NIT 8000059030-8, Y/O DIGNO MOSQUERA**, no allegaron la afiliación y pagos al Sistema General de Riesgos Laborales así como constancia de los tres (3) últimos pagos ante de la ocurrencia del evento donde aparezca el señor **ANDRES AVELINO MEJIA**, Decreto 1295 de 1994, artículo 4 literales c y d, artículo 21 literales a, y decreto 1072 artículo 2.2.4.3.6

CARGO SEGUNDO: Los querellados **DIGNO MOSQUERA** y la empresa **AGRÍCOLA EL RETIRO**, no presentó matriz de riesgos y peligros actualizada (Resolución de 1986 artículo 11 numeral 1).

CARGO TERCERO: Los solicitados **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. NIT 8000059030-8, Y/O DIGNO MOSQUERA**, al no allegar copia del acta de COPASST, en el cuál se analizó el accidente de trabajo sufrido por el señor **ANDRES AVELINO MEJIA**

CARGO CUARTO: Los empleadores Los solicitados **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. NIT 8000059030-8, Y/O DIGNO MOSQUERA**, al no aportar constancia de entrega de los elementos de protección personal

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

en especial del señor **ANDRES AVELINO MEJIA**, en el segundo semestre de 2016, la constancia de los requerimientos realizadas a los contratistas de entrega y portar elementos de

protección personal, Resolución 1016 de 1989, artículo 11 numerales 12 y 13 y artículo 14 numeral 4°; Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.6.12# 8.

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No. 313 del 21 de mayo de 2018, el despacho emite el traslado de alegatos de conclusión en consideración a que se han evacuado las pruebas ordenadas en la etapa probatoria y no existiendo la necesidad de solicitud de practicar otras pruebas, se dispone correr traslado común a la empresa investigada por el término de tres (3) días, para que presente sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la ley 1610 (Folio 100).

Concluida la etapa el investigado no allegó alegatos de conclusión

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2 de noviembre de 2011, resolución 02143 de 28 de mayo de 2014, Decreto 472 de 2015, resolución 3111 de 2015, Decreto 1072 de 2015.

La ley 1562 del 11 de julio de 2012 en su artículo 3° define el accidente de trabajo así:

"Artículo 3° Accidente de Trabajo. *"Es un accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional psiquiátrica, una invalidez o muerte".....*

En materia de Salud Ocupacional la Resolución 2400 de 1979 en su capítulo II artículo 2 literal g señaló

Artículo 2. Son obligaciones del patrono. g) *"Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarlos, y sobre la forma, método y sistema que deben para prevenirlos o evitarlos".....*

Por su parte el Decreto 1295 de 1994 ha establecido en su artículo 21:

"OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. EL empleador será responsable:

c. *Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo*

d. *Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de Salud Ocupacional de la empresa hoy (SG - SST) de la empresa y procurar su financiación.*

g. *Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional".*

Y en concordancia con el Decreto 1072 de 2015, así:

Artículo 2.2.4.1.7. *"Reporte de accidentes y enfermedades a la Direcciones Territoriales y Oficina Especiales. Los empleadores reportaran los accidentes graves o mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, diferentes a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradores de Riesgos Laborales y Empresas Promotores de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6 del presente Decreto".*

A. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA CON LAS NORMAS Y LOS HECHOS PROBADOS

El hecho que originó la formulación de Cargos a la empresa **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. NIT 8000059030-8**, domiciliado en la ciudad de Envigado - Antioquia Calle 26 Sur No. 48 - 12, representada legalmente por el señor **JORGE IVAN ECHEVERRI POSADA, Y/O DIGNO MOSQUERA, q.e.p.d.**, identificado con la cédula ciudadanía Nro. 8422377, domiciliado en Carepa - Antioquia, en la calle 83ª No. 68 - 49, fue la declaración juramentada por querrela del señor **ANDRES AVELINO MEJIA**, contra la empresa **AGRÍCOLA EL RETIRO Y/O DIGNO MOSQUERA**, donde manifiesta que en cumplimiento de sus funciones laborales sufrió un accidente de trabajo, que la empresa no reportó el accidente de trabajo y no le canceló las prestaciones médico asistenciales, auxilio de incapacidad y la indemnización por el accidente laboral (Folio 1, 59 - 65).

Por lo anterior corresponde entonces una valoración jurídica de las normas y los cargos con los hechos y se concluye que:

De Oficio:

- Escrito radicado 087 del 14 de febrero de 2018, por el abogado IVAN CANTILLO JIMÉNEZ, identificado con la C.C. 71.656.079, Representante Legal Laboral y Civil de la Empresa Agrícola el Retiro S.A.

De parte investigada: (Se transcribe igual al texto original).

"Con el presente escrito presentamos descargos frente a la formulación presentada mediante el auto de la referencia, al cual le damos respuesta Así: Debemos señalar que para todos los fines legales el señor ANDRÉS AVELINO MEJIA, no trabaja ni ha trabajado para la sociedad querellada de acuerdo con las bases de datos de la nómina. De hecho, no se conoce quien es el querellante. Podemos afirmar igualmente que nunca lo hemos conocido laborando en ninguna de las fincas de la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A., tampoco se conoce nada relacionado con las afirmaciones de accidentes que dice haber sufrido, tampoco de terminaciones injustas de un contrato de Trabajo, tampoco tenemos contratos con cooperativas en materia Agrícola, todos estos son hechos en que nada tiene que ver directa ni indirectamente con Agrícola el Retiro S.A., menos aún imputarle resultados de situaciones que no ha conocido, como imputarle el reintegro de un contrato que nunca ha terminado, y mucho menos de un presunto accidente que no ha conocido, lo cual obviamente sólo sería demandable frente a su empleador y la sociedad Agrícola el Retiro definitivamente no lo es. Mucho menos cuando ni siquiera sabe quién es la persona que lo está involucrando en situaciones ajenas a la misma, debemos aclarar igualmente para efectos de esta investigación que, si bien es cierto se le imputa a la empresa no haber dado respuesta a algún requerimiento, le informamos que estimamos que la notificación que se hizo del mismo nos llegó incompleta porque la notificación llegó pero sin anexos. Supimos de una investigación preliminar pero no llegó el auto. A no ser que internamente se nos haya traspapelado lo cual no lo podemos afirmar.

1. Con relación a la afiliación y los tres (3) últimos pagos del señor que nos presente querrela, no son de nuestra competencia porque el mismo afirma que no trabaja para el Retiro sino para una Cooperativa, no tenemos claridad quién es, ni conocemos de un accidente. Es evidente que por razones mencionadas no tenemos ni la afiliación de los soportes de pagos solicitados.
2. Con relación a la matriz de riesgos de la empresa Agrícola el Retiro S.A., se envía en Un CD anexo.
3. Con relación a hacer llegar copia del COPASST, es evidente que, si no somos sus empleadores, no conocemos a la persona, ni sabemos de un accidente, con mucha mayor razón no tenemos acta que aportar al ministerio.
4. Con relación a la entrega de los elementos de protección personal, conlleva una respuesta similar. No conocemos al querellante ni es trabajador de la empresa. Tampoco la empresa hace requerimiento por escrito a los contratistas de entregar elementos de protección personal por lo cual no se aportan.
5. Con relación a los registros del personal directo de la empresa del segundo semestre de 2017, lo estamos haciendo llegar como anexo a la presente respuesta" (Folios 94 - 98).

Agotadas las etapas anteriores según el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho por ser competente, procede con la respectiva determinación de decisión de acuerdo con las circunstancias demostradas dentro del proceso.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA CON LAS NORMAS Y LOS HECHOS PROBADOS

El hecho que originó la formulación de Cargos a la empresa AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. NIT. 8000059030-8, representada legalmente por el señor JORGE IVAN ECHEVERRI POSADA, Y/O DIGNO MOSQUERA, fue la declaración juramentada por querrela del señor ANDRÉS AVELINO MEJIA,

identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.0252.148, rindió testimonio en la Oficina Especial de Urabá – Apartadó, previas las disposiciones del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 442 del C.P. Sobre un accidente de trabajo ocurrido el 15 de octubre de 2016, con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo. (Folio 1).

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Por lo anterior corresponde entonces una valoración jurídica de las normas y los cargos con los hechos y se concluye que:

CARGO PRIMERO: Presentó evidencia, Afirmando que el querellante **ANDRES AVELINO MEJIA**, no trabaja ni ha trabajado para la sociedad querellada de acuerdo con las base de datos de la nómina, de hecho la empresa no conoce quien es el querellante. Debemos señalar que para todos los fines legales el señor **ANDRÉS AVELINO MEJIA**, no trabaja ni ha trabajado para la sociedad querellada de acuerdo con las bases de datos de la nómina. De hecho, no se conoce quien es el querellante. Podemos afirmar igualmente que nunca lo hemos conocido laborando en ninguna de las fincas de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.**, tampoco se conoce nada relacionado con las afirmaciones de accidentes que dice haber sufrido como tampoco de terminaciones injustas de un contrato de Trabajo, tampoco tenemos contratos con cooperativas en materia Agrícola, todos estos son hechos en que nada tiene que ver directa ni indirectamente con Agrícola el Retiro S.A. Menos aún imputarle resultados de situaciones que no ha conocido, como imputarle el reintegro de un contrato que nunca ha terminado, y mucho menos de un presunto accidente que o ha conocido, lo cual obviamente sólo sería demandable frente a su empleador y la sociedad Agrícola el Retiro definitivamente no lo es. (Folios 94 - 98). *Lo que desvirtúa el cargo*. (Folios 94 - 98)

CARGO SEGUNDO: Presentó evidencia, envió la matriz de riesgos en un CD, *Lo que desvirtúa el cargo*. (Folios 94 - 98).

CARGO TERCERO: Presentó evidencia, No conocen al trabajador querellante, no son sus empleadores, no saben del accidente de trabajo, no tienen actas para aportar al Ministerio. *Lo que desvirtúa el cargo*. (Folios 94 - 98).

CARGO CUARTO: Presentó evidencia, No conocen al trabajador querellante, no son sus empleadores, no saben del accidente de trabajo, *Lo que desvirtúa el cargo* (Folios 94 - 98).

Ante lo anterior es primordial hacer énfasis que si bien la investigación se inició por querrela del señor **ANDRES AVELINO MEJIA**, en cumplimiento de la normatividad, es deber del ente ministerial seguir este lineamiento y no desbordar su facultad al imputar cargos que no están dentro de los parámetros y normatividad en vigencia, por lo tanto lo argumentado por el abogado **IVAN DARIO CANTILLO JIMÉNEZ**, Representante legal laboral y civil de la empresa investigada será valorado dentro de la presente investigación.

A su vez el artículo 2.2.4.2.2.21, numeral 3° del Decreto 1072 de 2015, establece que. *"El incumplimiento de la afiliación, administración, prevención, promoción, atención y control de los riesgos y las actividades de seguridad y salud en el trabajo, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, conforme al artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto-ley 2150 de 1995 y los artículos 13, 30 y 32 de la Ley 1562 de 2012."*

Que conforme a lo previsto en los Artículos 348 del Código Sustantivo del Trabajo; 80, 81 y 84 de la Ley 9º de 1979; 21 del Decreto - Ley 1295 de 1994, 26 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el literal g) del artículo 21 del Decreto - Ley 1295 de 1994; y el artículo 2º de la Resolución 2400 de 1979 expedida por el

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los empleadores son responsables de la Seguridad y Salud de sus Trabajadores.

Que el Artículo 1º de la Ley 1562 del 2012, estableció que el Programa de Salud Ocupacional se entenderá como Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

Que el Programa de Salud Ocupacional, denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la Seguridad y Salud en el Trabajo de conformidad con el Art. 1º de la Ley 1562/12.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que el Decreto 1072 de 2015 define directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión.

Que el Decreto citado establece como obligación de los empleadores realizar y garantizar el funcionamiento de un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

Que la Seguridad y Salud en el Trabajo es la disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como a salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

Que el artículo 1° del Decreto 052 de 2017, modificó el Artículo 2.2.4 6.37 del Decreto 1072 de 2015, ampliando el plazo a todos los empleadores para sustituir el Programa de Salud Ocupacional por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), a partir del primero (1) de junio de 2017, y en dicha fecha, se debe dar inicio a la ejecución de manera progresiva, paulatina y sistemática teniendo en cuenta las fases de implementación relacionadas en el citado Decreto.

Que mediante la Resolución No. 1111 de 2017, por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo para empleadores y contratistas.

Que la presente resolución aplica a todos los empleadores, quienes deberán implementar los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.

Los Estándares Mínimos son el conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento para todas las empresas o entidades señaladas en el marco de aplicación, pero en su implementación se ajusta, adecua, armoniza a cada empresa o entidad de manera particular conforme al número de trabajadores, actividad económica, labor u oficios que desarrollen las empresas o entidades obligadas a cumplir dichos estándares.

Que el artículo 10 de la Resolución 1111 de 2017 establece las fases para adecuación, tránsito y aplicación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo con Estándares Mínimos, de junio de 2017 a diciembre del 2019.

El Ministerio del Trabajo podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las normas vigentes en riesgos laborales a los empleadores o contratantes y la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) en sus diferentes fases.

No obstante, es importante aclarar que esta Oficina Especial, tiene la facultad legal de Inspección, Vigilancia y Control y en virtud de ello, podrá iniciar futuras averiguaciones preliminares a la empresa, **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. NIT 8000059030-8**, representada legalmente por el señor **JORGE IVAN ECHEVERRI POSADA, Y /O DIGNO MOSQUERA** identificado con la cédula ciudadanía Nro. 8422377, domiciliado en Carepa – Antioquia, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros, así mismo podrán terceros adelantar las acciones judiciales o administrativas que consideren oportunas por eventuales o presuntas infracciones legales en la materia que fue objeto de estudio.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTE LA DECISIÓN

Es para esta Oficina Especial del Ministerio del Trabajo, de vital importancia que se cumpla con ahínco la Normatividad en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, y es así como el presente caso conlleva necesariamente a efectuar un análisis objetivo de querrela presentada por el señor **ANDRES AVELINO MEJIA**, contra la empresa **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. NIT 8000059030-8** representada legalmente por el señor **JORGE IVAN ECHEVERRI POSADA, Y/O DIGNO**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

MOSQUERA identificado con la cédula ciudadanía Nro. 8422377, donde se evidencia que la empresa querrelada GRÍCOLA EL RETIRO S.A. NIT 8000059030-8, representada legalmente por el señor JORGE IVAN ECHEVERRI POSADA, Y/O DIGNO MOSQUERA identificado con la cédula ciudadanía Nro. 8422377, ha sido diligente y respetuosa en el cumplimiento en responder y demostrar a este ente que el señor ANDRES AVELINO MEJIA, NO, labora para la empresa GRÍCOLA EL RETIRO S.A. NIT 8000059030-8, representada legalmente por el señor JORGE IVAN ECHEVERRI POSADA (Folios 94 - 98)

El señor ANDRES AVELINO MEJIA, aportó un derecho de petición radicado en la Procuraduría Regional de la Nación el 28 de noviembre de 2016, y en la procuraduría Regional de Antioquia el 5 de diciembre de 2016. Argumentando los siguientes hechos:

- Existía un contrato laboral vigente desde el día 9 de agosto de 2016
- Contrato laboral con una cooperativa DIGNO MOSQUERA
- EL día 15 de octubre de 2016, se permite notificarme mediante escrito la terminación Unilateral si justa causa del contrato de trabajo.
- Sufrí un accidente de trabajo, cuando cumplía con las labores asignadas por mi superior el cual tiene pleno conocimiento.
- Como consecuencia del accidente de trabajo, sufrido padeczo de (Q111 otras enofthalmias y H 160 ulcera de la córnea y H 163 queratitis intersticial y profunda).
- A partir del Accidente de Trabajo, la EPS SAVIA SALUD, me han venido brindando la asistencia médica y económica, tal como lo establece la ley 776 de diciembre 12 de 2002 y la ley 1562 del 11 de julio de 2012, con el origen evento accidente de trabajo.
- A la hora de dar por terminado mi contrato laboral, me encontraba en proceso de rehabilitación y contratamientos que estaban realizando a fin de lograr una buena rehabilitación sobre el daño causado y sin mejoría.
- La cooperativa Digno Mosquera violo lo que establece el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

PETICIÓN: "Sirvase señores de AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. finca por FRANCIA y Cooperativa de esta misma empresa DIGNO MOSQUERA, realizar mi reintegro laboral mi indemnización ya que por daño y perjuicio por no tenerme afiliado a una ARL, cancelarme los salarios dejados de percibir desde el día 15 de octubre de 2016, hasta la presente notificación. Lo anterior lo solicito como derecho y que en primera oportunidad la empresa y la cooperativa siga pagando mi salud hasta que se determine mi procedimiento LE SOLICITO, el reintegro laboral y deseo que se continúe mi tratamiento médico por la EPS SAVIA - SALUD, y se logre una verdadera recuperación del daño causado hasta que haya un dictamen que determine mi patología. Solicito que se tenga en cuenta que la corte constitucional definió los alcances jurídicos del despido de un trabajador con una debilidad manifiesta mediante la cual se le debe preservar la estabilidad laboral y cooperar que el trabajador logre su rehabilitación". (Folios 59 - 65)

El señor ANDRES AVELINO MEJIA, No, aporó el contrato de Trabajo, copia de carta de despido ni Cédula de ciudadanía

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RE SUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. NIT 8000059030-8, domiciliado en la ciudad de Envigado - Antioquia Calle 26 Sur No. 48 - 12, representada legalmente por el señor JORGE IVAN ECHEVERRI POSADA, de las sanciones previstas en la ley relacionadas con la presunta violación a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, por los argumentos expuestos en los descargos, se pudo establecer que el querellante nunca fue trabajador de la empresa AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. NIT 8000059030-8, como lo expreso en la queja, el señor ANDRES AVELINO MEJIA, donde aseguro que hubo una relación laboral con AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. NIT 8000059030-8 y / o DIGNO MOSQUERA, quien no dio dirección, el teléfono que dejo en declaración lo contesta una tía que esta domiciliada en el Chocó y él supuestamente esta domiciliado en la Vereda Churidó - Apartadó - Antioquia, no aportó contrato de trabajo. Razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

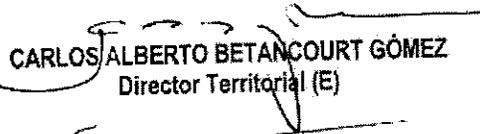
ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación administrativa en contra del señor **DIGNO MOSQUERA**, identificado con la c.c. 8422377, Q.E.P.D., tal como consta el certificado de Defunción No. 71.621668 - 0 de Carepa - Antioquia, al desaparecer la Personería Jurídica contra la cuál va encaminada la acción, en ese sentido desaparece el objeto de la investigación y en caso que se genere alguna obligación económica y asistencial a la supuesta relación laboral contractual los interesados deberán acudir a la justicia laboral ordinaria a reclamar sus derechos. Se deja constancia que al fallecer el supuesto empleador del señor **ANDRES AVELINO MEJIA**, no se puede establecer si existió una relación laboral, más aun cuando después de un año no se pudo localizar al **QUERELLANTE**, quien no aporó contrato de trabajo, dirección, el teléfono 3147444504 que aporó contesta una tía quien esta domiciliada en el Chocó, dice llamarse **AMAS MEJIA**, y el señor Adres Avelino Mejia, supuestamente está domiciliado en Churido, corregimiento de Apartadó - Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante el director de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal dentro de los Diez (10) días siguientes a ella o a la desfijación de la notificación por aviso, edicto o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con el artículo 115 del decreto 2150 de 1995.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Apartado, 05 de junio de 2018


CARLOS ALBERTO BETANCOURT GÓMEZ
Director Territorial (E)

Proyecto: Marlene C. R.
Revisó:
Aprobó: C.A. Betancourt Gómez